



Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA

El presente Reglamento para la gestión de los asuntos del FIDA fue aprobado por el Consejo de Gobernadores el 16 de diciembre de 1977, durante su primer período de sesiones.

- ▶ El Consejo enmendó las secciones 7, 10 y 14 del Reglamento en virtud del párrafo III de su Resolución 86/XVIII, que fue aprobada el 26 de enero de 1995 y entró en vigor el 20 de febrero de 1997.

Este Reglamento, aprobado en cumplimiento del inciso 2 f) del Artículo 6 del Convenio, pretende ser complementario del mismo y deberá ser interpretado de conformidad. En caso de contradicción entre las disposiciones de este Reglamento y el Convenio, prevalecerán las disposiciones del segundo. En caso de contradicción entre este Reglamento y cualesquiera otros reglamentos aprobados en virtud del Convenio, prevalecerá este Reglamento.

Sección 1

DEFINICIONES

- a) Por “Fondo” se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- b) por “Convenio” se entenderá el Convenio Constitutivo del Fondo;
- c) por “Miembro” se entenderá un Miembro del Fondo;
- d) por “Consejo de Gobernadores” se entenderá el Consejo de Gobernadores del Fondo;
- e) por “Gobernador” se entenderá la persona designada por un Miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores y, salvo que se especifique otra cosa, comprende el suplente designado por dicho Miembro;
- f) por “la Mesa” se entenderá el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Gobernadores;
- g) por “Junta Ejecutiva” se entenderá la Junta Ejecutiva del Fondo;
- h) por el “Presidente” se entenderá el Presidente del Fondo;
- i) por el “Secretario” se entenderá el Secretario del Fondo.

Sección 2

SISTEMA DE COMUNICACIÓN, DEPOSITARIOS

1. Todo Miembro designará una entidad oficial apropiada para comunicarse con el Fondo a propósito de cualquier cuestión que plantee el Convenio. Toda comunicación entre el Fondo y tal entidad equivaldrá a una comunicación entre el Fondo y el Miembro respectivo.
2. Cada Miembro, si se lo pide el Fondo, designará su banco central, o cualquier otro organismo aceptable para el Fondo, como depositario del dinero acreditado a éste por dicho Miembro, así como otros bienes del Fondo.

Sección 3

CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE GOBERNADOR

Los Gobernadores y sus asesores desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Fondo. Los gastos ocasionados por su asistencia a los períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores no serán sufragados por el Fondo.

Sección 4

JUNTA EJECUTIVA

Cada miembro y miembro suplente de la Junta Ejecutiva elegirá a una persona competente en la esfera de actividades del Fondo que lo represente en la Junta. Cada uno de estos representantes desempeñará sus funciones por lo menos durante un mandato del miembro o miembro suplente interesado, salvo que tal miembro decida otra cosa.

Sección 5

GASTOS DE VIAJE Y DIETAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA JUNTA

Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva, nombrados de conformidad con la Sección 4, que asistan a una reunión de la Junta, tendrán derecho a recibir los gastos efectivos de viaje en que incurran por la ruta más directa a y desde el lugar de la reunión, a no ser que el miembro interesado renuncie a tal derecho. En caso de viaje aéreo, el reembolso se hará con arreglo a la tarifa de clase turística. Los representantes designados tendrán también derecho a recibir una dieta del tipo y en las condiciones que paga el Fondo a su personal principal.

Sección 6

EL PRESIDENTE

1. El sueldo, los subsidios y otros derechos del Presidente serán fijados por una resolución del Consejo de Gobernadores. Además, aquél tendrá derecho a participar en los planes de seguridad social, asistencia médica, pensión, jubilación y de otro tipo que puedan establecerse para los empleados del Fondo y que no se hallen cubiertos por sus emolumentos.
2. Cuando vaya a expirar el mandato del Presidente, se incluirá la designación del nuevo en el programa del período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores inmediatamente anterior a la expiración de dicho mandato; cuando por otro motivo, el cargo de Presidente quede vacante o vaya a producirse su vacante, la Junta Ejecutiva pedirá que el Consejo de Gobernadores sea convocado en período de sesiones extraordinario para la designación de Presidente. Las candidaturas para el cargo de Presidente podrán ser presentadas por los Miembros, junto con un curriculum vitae, al Secretario del Fondo. Salvo que la Mesa del Consejo de Gobernadores decida otra cosa, todas las candidaturas deberán presentarse por lo menos 60 días antes de la apertura del período de sesiones en el cual haya de decidirse tal nombramiento. El Presidente comunicará oportunamente las candidaturas a todos los Miembros y a la Mesa por lo menos 40 días antes del período de sesiones del Consejo de Gobernadores.

3. El Presidente designará al funcionario que ejercerá la autoridad y desempeñará las funciones del Presidente en caso de incapacidad del titular o de quedar vacante su cargo. De no haberlo hecho, la Junta Ejecutiva designará un funcionario superior del Fondo para que ejerza temporalmente la autoridad del Presidente y desempeñe sus funciones. La persona que en virtud de este párrafo ejerza la autoridad y desempeñe las funciones del Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que éste, salvo la de designar un Vicepresidente.

Sección 7

DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Gobernadores podrá, de tiempo en tiempo, mediante resolución, delegar cualquiera de sus facultades en la Junta Ejecutiva, con excepción de las reservadas al Consejo por el Artículo 6.2 c) i-vi) del Convenio y de las especificadas en los Artículos 4.3, 4.4, 6.2 e), 6.2 f), 6.5 e), 6.8 a), 6.8 b), 6.8 d), 6.9, 6.10, 7.1 e), y 8.1 del mismo.¹ La Junta no tomará ninguna decisión en uso de las facultades delegadas en ella por el Consejo de Gobernadores que sea incompatible con una decisión de éste.

Sección 8

EJERCICIO ECONOMICO

El ejercicio económico del Fondo empezará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

1 El 16 de diciembre de 1977, el Consejo de Gobernadores aprobó, durante su primer período de sesiones, la siguiente Resolución, que fue enmendada por la Resolución 86/XVIII, aprobada el 26 de enero de 1995, la cual entró en vigor el 20 de febrero de 1997:

“Resolución 77/2

Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva

El Consejo de Gobernadores,

Ejecutando la Sección 2 c) del Artículo 6 del Convenio Constitutivo del Fondo y la Sección 7 del Reglamento General del Fondo,

Autoriza a la Junta Ejecutiva a ejercer todas las facultades del Consejo con excepción de las especificadas en los Artículos 4.3, 4.4, 6.2 e), 6.2 f), 6.5 e), 6.8 a), 6.8 b), 6.8 d), 6.9, 6.10, 7.1 e) y 8.1 del Convenio Constitutivo del Fondo, y de las reservadas al Consejo por el Artículo 6.2 c) i-vi) del mismo.”

Sección 9

COMPROBACIÓN DE CUENTAS

Las cuentas del Fondo serán comprobadas por lo menos una vez al año por auditores externos altamente calificados escogidos por el Consejo de Gobernadores conforme a la recomendación de la Junta Ejecutiva. La Junta presentará a la aprobación del Consejo, en el período de sesiones anual de éste, los estados de cuentas comprobadas del Fondo, comprendidos la hoja del balance general y un estado de los beneficios y pérdidas.

Sección 10

SOLICITUD DE INGRESO EN EL FONDO

Antes de que el Consejo de Gobernadores examine una solicitud de ingreso en el Fondo, la Junta Ejecutiva, previa consulta con el Estado o agrupación de Estados solicitantes, informará al Consejo de la cantidad propuesta por el solicitante como contribución inicial, con los comentarios que desee hacer la Junta al respecto.

Sección 11

SUSPENSIÓN DE UN MIEMBRO

Antes de suspender a un Miembro del Fondo, en virtud del Artículo 9.2 a) del Convenio, deberá examinarse el asunto por la Junta Ejecutiva, la cual informará por escrito al interesado con la antelación suficiente de lo que se le acusa, debiendo dársele un plazo razonable para que se justifique oralmente y por escrito. La Junta recomendará al Consejo de Gobernadores las medidas que estime apropiadas. Se notificarán al Miembro por escrito las recomendaciones y la fecha en que el asunto será examinado por el Consejo de Gobernadores y se le dará un plazo razonable para que exponga su caso oralmente y por escrito ante dicho Consejo. El Miembro podrá renunciar a este derecho.

Sección 12

INFORMES

Además del informe anual mencionado en el Artículo 6.11 del Convenio, el Fondo podrá también publicar los demás informes que estime convenientes para el desempeño de sus funciones y el logro de sus objetivos. Tales informes deberán prepararse en los idiomas del Consejo de Gobernadores y comunicarse a los Miembros.

Sección 13

ARBITRAJE

En caso de litigio sometido a arbitraje de conformidad con el Artículo 11.2 del Convenio, la facultad de designar a los árbitros en la eventualidad prevista en la tercera frase de dicho artículo corresponderá, si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es natural del Estado parte en el litigio o no está en condiciones de desempeñar sus funciones, al Vicepresidente de la Corte, o, si éste está igualmente impedido, al más antiguo de los miembros de la Corte que no esté impedido y haya servido por más tiempo en el cargo.

Sección 14

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

El Consejo de Gobernadores podrá, por una mayoría de dos tercios del número total de votos, enmendar este Reglamento en uno de sus períodos de sesiones.

► Enero 2011



Dar a la población rural
pobre la oportunidad
de salir de la pobreza

Via Paolo di Dono, 44
00142 Roma, Italia
Tel.: +39 06 54591
Fax: +39 06 5043463
Correo electrónico: ifad@ifad.org
www.ifad.org
www.ruralpovertyportal.org